



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10284-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE ARISTEUGAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Enrique Aristi Ugaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3472-2004-GO/ONP, de fecha 17 de marzo de 2004; y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportaciones.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado los años de aportación y la edad requerida para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le reconozcan sus aportaciones efectuadas desde julio de 1974 hasta julio de 1992, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

Por consiguiente, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 3472-2004-GO/ONP, obrantes a fojas 5, se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión que solicitó porque consideró que sólo había acreditado 13 años y 1 mes de aportaciones, ya que el periodo laborado para “Café al Paso Nany - Víctor Enrique Aristi Ugaz”, desde julio de 1974 hasta julio de 1992, no fue tomado en cuenta como periodo de aportaciones válidas, en razón de que laboró siendo al mismo tiempo propietario y trabajador, de conformidad con lo establecido por los artículos 3.º del Decreto Ley N.º 19990 y 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.
4. En este sentido la cuestión controvertida se centra en dilucidar si, teniéndose simultáneamente la calidad de empleador y trabajador, se puede aportar al Sistema Nacional de Pensiones y ser considerado asegurado obligatorio. Para ello debe recordarse que el artículo 3.º, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990 establece que los asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social son los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes; mientras que el artículo 65.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone que “El Seguro Social del Perú no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mismo ni a sus familiares, aun cuando aquellas hubieran estado inscritas y/o se hubieran pagado aportaciones”.

5. Al respecto este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación de dichos artículos. En efecto, en las STC 5711-2005-PA/TC y 10085-2005-PA/TC determinó que estando acreditadas las aportaciones efectuadas, la negativa de la Administración de otorgarle pensión al demandante se sustentaba en una interpretación sin sustento legal y constitucional de las normas precitadas, ya que estas no establecían como requisito que el empleador debiera estar constituido como persona jurídica. Es decir, la convergencia de la figura del empleador y del trabajador en una persona no implica que necesariamente los aportes realizados por dicha persona tengan que ser declarados inválidos. Con ello debe comprenderse que se pretende resguardar los aportes efectiva y acreditadamente efectuados por una persona asegurada. En consecuencia y siendo ambos casos análogos, procede aplicar la interpretación aludida a la resolución de la presente controversia.
6. Como se indica en la resolución cuestionada el recurrente prestó servicios para “Café al Paso Nany - Víctor Enrique Aristi Ugaz”, desde julio de 1974 hasta julio de 1992, esto es, por un periodo completo de 20 años. Por lo tanto, dicho periodo de aportaciones debe ser considerado válido para el otorgamiento de la pensión. Siendo así, el demandante acredita contar con 33 años completos de aportaciones y con más de 65 años de edad, pues según su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, nació el 15 de enero de 1936; por ende, cumple los requisitos establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 y en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, por lo que corresponde estimar la demanda.
7. Adicionalmente la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11100317401, en el que consta la solicitud de la pensión denegada; así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa especificada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
8. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, dicha entidad debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10284-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ENRIQUE ARISTI UGAZ

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 3472-2004-GO/ONP.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales, conforme se establece en los fundamentos precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Darrel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)